

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo, 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue Taitbout, núm. 55.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por tres meses. 9

EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la vacante que resulta de Ayudante de órdenes del Rey mi agosto Esposo por ascenso á Brigadier del Coronel de caballería D. Juan de Arceyza y Magallón que la desempeñaba,

Vengo en nombrar al Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Francisco Javier del Valle y Linacero.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ESTADO.

ANEJOS AL TRATADO DE LIMITES

ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1864, FIRMADOS EN LISBOA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1866.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando hacer aplicable en todas sus partes el Tratado de límites entre ambas naciones, celebrado el 29 de Setiembre de 1864, á fin de que los pueblos de uno y otro país experimenten los beneficios que aquel pacto internacional está llamado á producir, han determinado ajustar los convenios y estipulaciones que deben servir de complemento á dicho Tratado.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas á D. Facundo Goñi, su Ministro plenipotenciario, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, Diputado á Cortes que ha sido &c. &c. &c.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. José da Silva Mendes Leal, de su Consejo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Ministro y Secretario de Estado honorario, Diputado á Cortes, Bibliotecario mayor &c. &c. &c.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma han acordado y extendido los siguientes anejos al tratado:

ANEJO 1.º

REGLAMENTO RELATIVO Á LOS RÍOS LIMITROFOS ENTRE AMBAS NACIONES.

En consecuencia de lo convenido en el art. 28 del Tratado de límites celebrado en Lisboa el 29 de Setiembre de 1864, en el que se prescribe que las aguas cuyo curso determina la línea internacional en varios trayectos de la frontera sean de uso común para los pueblos de ambos reinos; y cumpliendo además lo prevenido en el art. 26 sobre la formación de un reglamento que ponga coto para en adelante á los abusos respecto á la construcción de obras en las orillas de los ríos, y especialmente en las del Miño y de sus islas, tanto porque se embaraza la navegación y se dificulta el uso y aprovechamiento públicos, como porque se altera el curso de las aguas, con daño á un mismo tiempo de las propiedades particulares situadas en las márgenes fluviales, y de la soberanía territorial de uno y otro Estado:

Considerando que los ríos divisorios, si bien cuando por obra de la naturaleza mudan súbita y totalmente de dirección, no alteran el límite de las Naciones, puesto que este continúa determinado por el antiguo cauce; por el contrario, cuando cambian lenta y paulatinamente por obra del hombre, producen alteración en la línea fronteriza y perjuicios en los terrenos de dominio privado:

Considerando, por consiguiente, que así para impedir la desviación artificial del curso de los ríos, como para hacer practicable el uso común de los mismos, conviene consignar y aplicar en la materia los principios reconocidos del derecho de gentes;

Los Plenipotenciarios de ambos Estados, habiendo examinado en general las circunstancias de los ríos que dividen los dos países, y señaladamente la situación especial del río Miño; con presencia de los documentos necesarios y de los planos respectivos á la parte de dicho río más ocasionada á contiendas, y despues de apreciar debidamente las reclamaciones producidas con tal motivo en los últimos años por varios propietarios de ambas orillas, han convenido en redactar el reglamento que les está encomendado, y que es del tenor siguiente:

Artículo 1.º Los ríos que sirven de frontera internacional entre España y Portugal en la línea que comprende el Tratado de límites de 1864, sin perjuicio de pertenecer por la mitad de sus corrientes á ambas naciones, serán de uso común para las poblaciones de los dos países; y tanto para que puedan es-

tos aprovecharlos convenientemente, como para que no sufra alteración el límite internacional determinado por el curso de las aguas, estarán dichos ríos sujetos á la vigilancia continua de las Autoridades de los pueblos confinantes.

Art. 2.º En virtud del uso común que sobre los ríos limitrofes corresponde á los pueblos de ambas naciones, podrán éstos navegar libremente por el Miño, Duero y Tago en su respectiva extensión hábil, y por los demás fronterizos cuyas circunstancias lo permitan; pero deberán conformarse siempre, así respecto á la navegación en sí misma como en lo tocante al tráfico ó comercio que puedan ejercer, á los pactos que existan entre ambos Gobiernos, y á los reglamentos especiales vigentes en cada país.

Igualmente podrán los habitantes de ambos territorios pasar de una á otra orilla con toda clase de embarcaciones, y aprovechar las aguas para todos los usos que les convengan, con tal que en dichos casos no falten á los convenios públicos existentes ó las costumbres recibidas entre los pueblos de ambas riberas, ni alteren en lo más mínimo las condiciones de los ríos para el aprovechamiento común y público.

Art. 3.º Las embarcaciones que, conforme á lo dispuesto en el precedente artículo, naveguen ó pesquen en los ríos limitrofes estarán sujetas á la jurisdicción del país á que pertenezcan, no pudiendo ser perseguidas por las Autoridades de uno ú otro Estado con motivo de delitos ó contravenciones legales, sino cuando se hallen adheridas á tierra firme ó á islas sometidas á su respectiva jurisdicción. Sin embargo, á fin de prevenir las dificultades y los abusos que pudiera ocasionar la aplicación errónea de esta regla, se conviene en que toda embarcación que se halle amarrada á la orilla ó tan próxima á esta que pueda entrarse directamente á su bordo se considere como situada en territorio del país á que dicha orilla pertenezca.

Art. 4.º Como consecuencia de lo convenido en los artículos anteriores, y con el fin de conservar expedita la navegación y libre el aprovechamiento de los ríos, y al propio tiempo inalterable en lo posible el límite señalado por sus corrientes, no será lícito construir en los ríos ni en sus orillas, ó en las de sus islas, obras de ningún género que perjudiquen á la navegación, ó alteren el curso de las aguas, ó dañen de cualquiera manera á las condiciones de los ríos para el uso común y público. Por tanto, queda por punto general prohibida la construcción de todo género de obras, como son molinos ó aceñas, presas fijas ó móviles, malecones, pesquerías, canales, empalizadas y otras cualesquiera que puedan causar embarazo ó daño al interés público en los conceptos que quedan expresados.

Art. 5.º Siempre que algunas de las obras atrás mencionadas ú otras de diverso género que convenga construir á los propietarios particulares de ambas orillas sean ejecutables, sin perjuicio alguno para el uso y aprovechamiento común de uno y otro país, podrán las Autoridades respectivas conceder permiso especial al efecto, mediante los requisitos y trámites que á continuación se expresan.

Art. 6.º Cuando algun súbdito de uno de los dos Estados considere necesario ó útil construir una obra determinada en los ríos, ora para defender sus propiedades contra inundaciones, ora para mejorar sus intereses y beneficiar sus fincas, sin perjuicio en ningún caso para el público ni para tercero, deberá, ántes de ejecutar trabajo alguno, solicitar y obtener el permiso correspondiente. Al efecto se dirigirá por medio de instancia al Jefe superior de la circunscripción administrativa (actualmente Gobernador civil de provincia en España y Gobernador civil de distrito en Portugal) exponiendo su pretension y las circunstancias que la abonen, y acompañando un croquis de la obra que intente construir, y un plano de la porción del río correspondiente, como datos necesarios y que se estime bastantes para poder apreciar los resultados probables de la obra proyectada.

El Gobernador civil, despues de tomar informes del Alcalde (ó Administrador de Concejo) del pueblo, y de oír los dictámenes facultativos ó periciales que se juzgue convenientes, resolverá en conformidad á lo que de ellos resulte. En el caso de que la obra sea considerada perjudicial de presente ó de futuro para los intereses de los pueblos ribereños ó para el uso común del río, negará el permiso solicitado. Si por el contrario, la obra no fuese susceptible de irrogar daño público ni particular, remitirá copia del expediente al Gobernador de la demarcación administrativa fronteriza. Este, tomando á su vez los informes necesarios, y obrando como cumple á vecinos que tienen comunes intereses, contestará manifestando su parecer, bien sea prestando su asentimiento á la construcción de la obra, si resultare ser inofensiva para todos, bien negándolo, con expresión de las razones por qué la conceptúe inconveniente. En el primer caso el Gobernador civil á quien se hubiese dirigido la petición concederá y comunicará al interesado la licencia solicitada; y en el segundo negará dicho permiso, dándose en ambos por fenecido el expediente sin ulterior recurso.

Art. 7.º Las licencias para construcción de obras concedidas por la Autoridad competente caducarán á los seis meses de la fecha de su otorgamiento, si dentro de este tiempo no hubiere dado principio á la obra el concesionario.

Igualmente caducarán cuando despues de principiado los trabajos quedasen éstos interrumpidos ó suspensos por espacio de un año.

Art. 8.º Las contravenciones á lo dispuesto en el presente reglamento, sea construyendo obras ó porvirtiendo de otra manera las condiciones de los ríos, serán denunciadas, así por los particulares por las formas de derecho, como por los guardas y demás agentes y por las Autoridades locales.

Sin perjuicio de las denuncias y procedimientos á que en todo tiempo den lugar las infracciones ó abusos que se cometan, y con objeto de mantener y conservar el buen estado de los ríos, se verificará anualmente un reconocimiento de los mismos, en conformidad á la disposición general que contiene el art. 25 del Tratado de límites.

En su consecuencia, todos los años por el mes de Agosto los Alcaldes españoles y los Administradores de Concejo portugueses, acompañados de delegados municipales, examinarán la parte fluvial fronteriza en la extensión correspondiente á su demarcación jurisdiccional; acordarán verificar de oficio las denuncias necesarias si existiesen hechos que las motiven, y levantarán auto del reconocimiento practicado, remitiendo copia á las Autoridades superiores administrativas para que estas determinen lo que tengan por conveniente dentro de sus atribuciones.

Art. 9.º Las penas que por infracción de lo preceptuado en este reglamento deben imponerse por las Autoridades administrativas atrás mencionadas serán en la forma siguiente:

Los que construyan obras en los ríos sin haber obtenido el competente permiso, según queda prescrito en los precedentes artículos, serán obligados:

1.º A destruir á sus propias expensas todos los trabajos hechos hasta restablecer las cosas íntegramente á su estado primitivo;

2.º A pagar una multa, que no bajará de 40 escudos en moneda española (4.500 reis en moneda portuguesa), ni excederá de 100 escudos (25.000 reis), y que estará en proporción á un mismo tiempo con el coste de la obra y con los perjuicios que hubiese podido ocasionar, según estimación pericial.

3.º A satisfacer todos los gastos que originen los procedimientos y diligencias que se practiquen de parte de las Autoridades hasta llevar á cabo la demolición de la obra ejecutada indebidamente.

En iguales ó análogas penas incurrirán todos los que por cualquier medio no especificado aquí fuerzan ó alteren el corriente de las aguas, ó embarquen la navegación, ó perjudiquen de otra manera á las condiciones de los ríos respecto al uso común de los mismos para los pueblos limitrofes de ambos reinos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán observadas y cumplidas por los pueblos y por las Autoridades de ambos Estados desde que se declare en vigor el presente reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 26 del Tratado de límites, teniendo presente la situación excepcional del río Miño, en donde por haberse tolerado á los propietarios de ambas orillas construir libremente, ora malecones y empalizadas á título de defender sus heredades, ora pesquerías y otras obras para aprovechamiento particular, se han producido graves alteraciones en el curso del río, é irregularidades anómalas en sus corrientes, con daño de los intereses públicos y privados; y deseando á un mismo tiempo mejorar las condiciones del río para el servicio y uso común de los dos países, y atender en cuanto sea justo y legítimo al interés de los propietarios cuyos terrenos, al ponerse en práctica la prohibición de construir obras despues de tan inveterada tolerancia, pueden encontrarse amenazados por consecuencia de desviaciones artificiales, han convenido ambas partes en el acuerdo siguiente:

Tan pronto como se declare vigente este reglamento dispondrán los Gobiernos de ambos Estados que los Ingenieros de la provincia de Pontevedra en España, y del distrito de Vianna del Castelo en Portugal, verifiquen unidos un reconocimiento del río Miño en su extensión fronteriza, y señaladamente en la parte que media entre Valença y Monção, donde han sido mayores las reclamaciones. Dichos Ingenieros, acompañándose de una persona competente que designarán de acuerdo para dirimir las diferencias de apreciación que puedan suscitarse, despues de hacer los estudios necesarios redactarán un informe que contenga dos partes: primera, una descripción del Miño desde su desembocadura hasta la confluencia del río Troncoso ó Barjas, en la que especificarán los obstáculos que embaracen la navegación en los diversos parajes, los medios de removerlos y las obras que juzguen necesario construir ó demoler, tanto para hacer el río navegable como para regularizar el curso de sus aguas, á fin de que los Gobiernos puedan en tiempo y circunstancias oportunas adoptar sobre este punto las medidas que estimen convenientes; segunda, una relación de los terrenos marginales amenazados por inclinación artificial del río, ó sea por efecto de construcciones de la orilla opuesta, y la designación de las obras que en justicia pueda permitirse hacer á los dueños para su preservación y defensa; debiendo señalar á éstos para la construcción de cada obra un plazo determinado que prudencialmente juzguen ser necesario según las circunstancias.

Redactado el informe, y despues de elevado á los Gobiernos supremos por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, harán éstos llegar á conocimiento de los propietarios interesados la parte relativa á la construcción de obras de preservación

en determinados terrenos, y en su virtud dichos propietarios adquirirán el derecho de ejecutarlas en la forma y dentro del plazo que se prefijare; debiendo sin embargo, en todos los casos en que intenten construir una obra, dar parte al Gobernador civil á fin de que éste pueda hacer inspeccionar los trabajos y evitar cualquiera extralimitación ó abuso.

El acuerdo que con el fin expresado y con carácter transitorio queda consignado en el presente artículo no altera ni modifica las disposiciones generales y permanentes de este reglamento, las cuales regirán sin excepción para lo futuro.

ANEJO 2.º

REGLAMENTO SOBRE PRENDAMIENTOS DE GANADOS.

Siendo necesario ampliar lo estipulado en el artículo 29 del Tratado de límites relativamente á prendamientos de ganados que atraviesan la frontera y entran á pastar lícitamente en términos ajenos, y á fin de hacer de fácil aplicación práctica las disposiciones generales consignadas sobre la materia, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las aprehensiones de ganados sólo se considerarán legales cuando hayan sido hechas por la fuerza pública ó guardas de campo de los pueblos, cualquiera que sea la denominación con que se les designe en uno y otro país.

Los guardas de campo de los pueblos deberán ser juramentados; y su palabra, como la de los demás aprehensores legítimos, hará fe ante las Autoridades del distrito respectivo á falta de pruebas bastantes en contrario.

El nombramiento de los guardas de los pueblos se verificará en cada distrito municipal según sus usos y costumbres, y será notificado por el Alcalde de la demarcación en España, y por el Administrador de Concejo en Portugal, á la Autoridad y Municipalidades colindantes de la nación vecina á fin de que éstas puedan reconocer como tales á dichos empleados. Con el mismo objeto deberán los guardas llevar una insignia exterior que los distinga para el ejercicio de su cargo.

Art. 2.º Siempre que se verifique un prendamiento de ganados, el aprehensor, despues de retener en prenda una res por cada 10 cabezas, y en todo caso una, aunque las aprehendidas no lleguen á dicho número, hará la denuncia correspondiente ante el Alcalde ó Autoridad respectiva, entregando las reses retenidas, que se conservarán en depósito para responder de la pena y gastos.

El Alcalde, Administrador de Concejo en Portugal, dará parte sin demora al que corresponda á la residencia del dueño del ganado por medio de oficio, en que participará el hecho y las circunstancias que juzgue necesarias, expresando particularmente el nombre del pastor y del dueño del ganado á fin de que éste se presente en juicio personalmente ó por apoderado al efecto en el término de los 40 días siguientes al de la captura.

Art. 3.º Celebrado el juicio con presencia del interesado y en la forma más breve y sumaria posible, conforme al procedimiento establecido en la legislación de cada país para esta clase de faltas; y resultando justificada la legitimidad de la aprehensión, se cargarán al dueño del ganado la multa que corresponda en concepto de pena; las costas que se originen en el juicio; la retribución satisfecha á los propios por los avisos que hubiesen ocasionado; las diligencias judiciales; y finalmente, los gastos de manutención y guardería del ganado retenido.

Art. 4.º Las multas que hayan de imponerse en el juicio por vía de pena se conformarán á lo que sobre la materia se halle establecido entre las Municipalidades colindantes por convenios mútuos ó por costumbres recibidas. En caso de no existir sobre la materia convenios ni costumbres recíprocamente aceptadas, pagarán los dueños de los ganados trasgresores como pena la multa de un escudo (450 reis portugueses) por cada cabeza de ganado mayor, y un real (45 reis) por cabeza de ganado menor, no comprendiéndose en uno ni en otro caso las crías para la evaluación que corresponda.

Si la infracción se hubiere cometido durante la noche, las penas establecidas serán dobles. Tambien lo serán cuando el infractor fuese declarado reincidente.

Art. 5.º Las cantidades que deben abonar los dueños del ganado (además de la multa y costas del juicio) se computarán por lo que respecto á la retribución de propios de aviso, á razón de 2 rs. (90 reis portugueses) por cada legua de camino, tanto de ida como de vuelta; y en cuanto á gastos de manutención y guardería de las reses prendadas, á razón de 5 rs. diarios (225 reis) por cada cabeza de ganado mayor, y uno (45 reis) por cabeza de ganado menor.

Si en algun pueblo ó distrito municipal se creyese conveniente asignar á los aprehensores una recompensa pecuniaria, ésta deberá deducirse de la multa impuesta á los dueños del ganado aprehendido, sin que por eso pueda aumentarse aquella ni cargarse á éstos mayores gastos.

Art. 6.º Cuando el dueño de un ganado trasgresor, avisado debidamente según se previene en el art. 2.º, no hubiere comparecido en juicio ántes de espirar el término prefijado de 40 días, la Autoridad procederá de plano á la venta en pública subasta de las reses prendadas, y dispondrá que con su importe se satisfaga la multa y todos los demás gastos ocasionados.

El sobrante, si resultase, se conservará durante

un año á disposición del dueño del ganado; y si no se reclamase en dicho tiempo, se destinará á obras de caridad pública en el pueblo en que se verificó la subasta.

Art. 7.º Si un prendamiento se hubiese hecho indebidamente, las reses prendadas y retenidas serán devueltas á su dueño; y en el caso de faltar alguna por culpa ó negligencia probadas, se abonará á aquel su importe á costa de la persona responsable.

Todos los gastos que se originen en el caso de un prendamiento indebido serán de cuenta del aprehensor que lo verificó.

Art. 8.º Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores serán obligatorias para los pueblos á quienes corresponda en ambos Estados desde el momento en que los respectivos Gobiernos declaren en vigor el presente reglamento.

Los precedentes anejos, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en el Tratado de límites de 29 de Setiembre de 1864, deberán ser ratificados, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado, y puesto en ellos los sellos de sus armas, en Lisboa á 4 de Noviembre de 1866.—(L. S.)—Firmado.—Facundo Goñi.—(L. S.)—Firmado.—José da Silva Mendes Leal.

Los anteriores anejos han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 20 del sobredicho mes de Noviembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia del patriótico celo con que el Episcopado y Clero español han respondido á la excitación que se les dirigió en la Real orden circular de 31 de Julio último, prestándose á contribuir voluntariamente con una parte de sus haberes para remediar en lo posible la penosa situación en que se encontraba el Erario público. Nunca dudó S. M., y así lo expresó en la Real orden citada, que los dignos Prelados de la Iglesia española aprovecharían gustosos la ocasión que se les ofrecía de dar esta nueva prueba sobre las muchas y repetidas que tienen dadas de su generoso desprendimiento cuando se trata de sacrificios pecuniarios en obsequio del bien común; mas no por esto quiere dejar de manifestarles el aprecio con que ha visto su espontánea conformidad en privarse de parte de sus dotaciones, mandándome en su consecuencia se den las gracias á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados, y por conducto de éstos á todo el Clero de sus respectivas diócesis.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y satisfacción, y á fin de que se sirva comunicarlo al Cabildo de esa Iglesia, Curas párrocos y demás eclesiásticos de su jurisdicción, que tan desinteresadamente han secundado los deseos del Gobierno de S. M. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1866.

ARRAZÓLA.

Sr. Obispo de....

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada Don Enrique Diaz Otero, Registrador de la Propiedad de Haro, y D. Bernardo Saenz de Cenozano, Juez de Hacienda electo de Puerto-Rico, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Haro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos conducentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1866.

ARRAZÓLA.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia,

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Impuestos indirectos acerca de los derechos de importación que deben exigirse al cacao cubano cuando procede de puntos extranjeros de Europa:

Considerando que si la abundancia y buena calidad del cacao de la isla de Cuba fuere tal que excite notables extracciones de las provincias españolas de América á los mercados extranjeros de Europa, convendría beneficiar al comercio que por cualquier eventualidad tuviese que traer de ellos á la Península esta clase de cacao por medio de un derecho á la procedencia extranjera, relacionado con el que dicho fruto satisface por la importación directa de las islas de Cuba y Puerto-Rico:

Considerando que la producción del cacao en las mencionadas islas es escasa y la clase del mismo inferior, y que por otra parte ninguna razon de conveniencia general aconseja se dispense proteccion al comercio indirecto de este artículo, el que puede decirse pierde su nacionalidad al hacer operación de comercio en puerto extranjero:

Considerando que los derechos que por razon de procedencia pudieran corresponder al cacao cubano serian indudablemente menores que los que el Arancel establece para el de Guayaquil de la misma procedencia en la partida 92, y esta circunstancia daría ocasion para perjudicar al Tesoro público, por cuan-

JUEVES

to es muy posible que á la sombra de los derechos que se tratase de señalar se importasen en la Península cacao de Guayaquil ú otras clases análogas al cubeno, lo cual queda subsanado exigiendo á ambas clases un mismo derecho cuando su procedencia sea de puntos extranjeros de Europa;

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se adicione una nota en el Arancel vigente disponiendo que el cacao producido de las provincias españolas de Ultramar, y procedente de puntos extranjeros de Europa, adeude los derechos señalados en la partida 92 á los de Guayaquil, Haití y demás clases á las que la misma se refiere cuando también proceden de punto extranjero de Europa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de lo que han hecho presente á este Ministerio de mi cargo en 8 y 30 de Noviembre de 1845 y en 30 de Octubre último los antecesores de V. E., con motivo de la ejecución suspendida por los mismos de una providencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia para que se practicasen ciertas diligencias con los esclavos de un ingenio á fin de averiguar la verdad del delito que se perseguía, consistente en el atajo de bozales.

Estudiados detenidamente los antecedentes del asunto, y analizados con cuidado los preceptos todos de la ley penal de 2 de Marzo de 1845, no se ha hallado nada que justifique la resistencia opuesta á que se cumplan los mandatos judiciales, y mucho menos que abone la ingerencia de la Autoridad gubernativa en esta materia.

Por más que se tome pié de amenazas peligrosas, y se invoque el órden público para dar razón de los impedimentos con que se ha paralizado la acción de la justicia, friamente mirada la cuestión, sobre que no se concibe que la persecucion de los delitos en tésis general sea una contingencia para que aquel se perturbe, es evidente que siguiendo en las declaraciones indagatorias el sistema que la Audiencia se propuso, ningún daño puede ocurrir en la disciplina de los esclavos, ni ningún pretexto ni ocasión puede darse para que se subvierta el órden y se amenace la tranquilidad pública. En este sentido, las razones aducidas para oponerse al mandato judicial tal vez pudieran tener alguna fuerza y oportunidad cuando se alegaron bajo la presion acaso de exagerados temores; pero en la actualidad, y dada la forma indagatoria adoptada por el Tribunal, sin aceptar como principio de instruccion ó procedimientos criminales que sean licitos los medios de frustrar las legítimas pesquisas, y de reducir á la nulidad la persecucion de los delitos, no cabe admitir como bueno ninguno de los fundamentos invocados para oponerse á lo que mandó la Audiencia.

Además, debiendo mantenerse en toda su integridad la independencia judicial, y no teniendo determinado ninguna ley ni reglamento, inclusa la de 2 de Marzo de 1845, y después de las reformas introducidas en la organizacion de los Tribunales, que la accion de estos pueda paralizarse por otros medios que por los recursos ante los mismos que se hallen establecidos, si agravió creyó recibir D. Julian de Zulueta en lo que mandaba la Audiencia, reparacion debió impetrar de ella sin acudir á la Autoridad gubernativa, que debe siempre permanecer extraña á los procesos, como no sea para dar el auxilio de la fuerza cuando fuese impartido por la Autoridad judicial.

En este concepto, y correspondiendo solo á los Tribunales ordinarios fijar la interpretacion usual del artículo 9.º de la precitada ley de 2 de Marzo de 1845, es la voluntad de la REINA (Q. D. G.) el que se dejen sin efecto las disposiciones suspensivas de los antecesores de V. E., y que quede expedida la accion judicial para la averiguacion del delito de que se ha hecho mérito, salvo á los interesados que por la providencia de los mismos Tribunales se crean lastimados el derecho de acudir ante ellos en demanda del que les asista, y de lo que crean les pertenece y deba respetarse.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1866.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Cierva*, del apostadero de Algeciras, aprehendiéndola en la noche del 28 del actual en los arrecifes de Torre de la Almiranta una barquilla con 48 bultos de tabaco, y la llamada *Atrevida* un bote con cinco bultos del mismo género en la bahía del citado punto.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa, y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Doña Ignacia Elena Rivera con D. José y Doña Rosa Dominguez de Rivera, representada esta por su esposo D. José Rivera, sobre reivindicacion de varias fincas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 25 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 28 de Octubre de 1836 D. Luis Antonio Martínez de Rivera hizo donacion á Doña Jacinta Rivera del lugar nombrado de Lama y de otras fincas que se refieren en la parroquia de San Juan de Albeos con el gravamen de vinculo y mayorazgo, en el que sucederian los hijos legítimos de la Doña Jacinta, con preferencia de varón á hembra, el que fue nombrado por la descendencia de esta, los hijos y descendencia de la Doña Jacinta con la misma preferencia y órden de eleccion, determinando que si el poseedor no elegia su sucesor, se siguiera la regular de los vinculos: Resultando que en 12 de Marzo de 1843 D. Benito Rivera cedió á su prima Doña Jacinta Rivera y á sus hijas de esta Doña Manuela y Doña Rosa todos los bienes que le correspondian, tanto en la Iglesia de Albeos como en otras partes, para que después de su muerte los heredaran en propiedad y usufructo, reservándose para su vida el usufructo de todos ellos y con la condicion entre otras de que en el caso de regresar del servicio D. Manuel Rivera, hijo natural del Don Benito, que se hallaba ausente hacia 14 años, le habian de dejar los bienes donados, los que recibiría el D. Manuel en el estado en que se encontrasen sin poder reclamar frutos ni otra cosa:

Resultando que el mismo D. Benito Rivera otorgó testamento en 4 de Abril de 1843, bajo el cual falleció en el día 14 y en el que ratificó y confirmó la escritura de donacion que se ha referido, y nombró por sus albaceas y herederos del remanente de sus bienes á las mencionadas Doña Jacinta, su prima, y las hijas de esta Doña Manuela y Doña Rosa, disponiendo que se pagaran las deudas que apareciesen contra su caudal. Resultando que por escritura de 2 de Diciembre de 1830 el Presbítero D. Luis Dominguez Vazquez de Puga, manifestando que por muerte de su tía Doña Rosa era el poseedor del mayorazgo fundado por D. Luis Antonio Martínez de Rivera, determinó que á su muerte pasara el mismo á su hermano D. José y si este fallecía sin sucesion legítima á su hermana Doña Rosa:

Resultando que D. Manuel Rivera, hijo natural de D. Benito, murió en 26 de Abril de 1831 habiendo sido enterrado de limosna, y dejando dos hijas de su matrimonio con Manuela Fortes, llamadas Doña Ignacia Elena y Doña María Rosa Rivera:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1844 la Doña Ignacia Elena entabló demanda en la que sin perjuicio de agitar por separado la accion más procedente para reclamar la vinculación fundada por D. Luis Antonio Martínez de Rivera, que dijo estaba detentando D. José Dominguez de Rivera y D. José Rivera, marido de Doña Rosa Dominguez de Rivera, solicitó que se condenara á estos á entregarles con los frutos que se regulasen por peritos los bienes libres que dejó á su fallecimiento Don Benito Rivera, que eran un terreno labradío y viñedo, sito en el punto llamado Mustelo, dos terrenos á labradío, uno en la zona y el otro en el campo, dos pesqueras, la casa en que vivía y otros que probaria á su tiempo; fundándose en que tales bienes, tanto por el testamento como por la escritura de donacion otorgadas por D. Benito Rivera, debieron restituirse á D. Manuel Rivera, hijo natural del mismo, por Doña Jacinta Rivera y sus hijas luego que regresó del servicio, lo que no habian hecho, sino que de detentador en detentador habian pasado hasta llegar á los demandados, y en que por muerte de su padre el D. Manuel correspondian á ella y á su hermana Doña Rosa:

Resultando que D. José y Doña Rosa Dominguez de Rivera y á nombre de esta su marido, solicitaron que se les absolviese de la demanda é impusiera á la demandante perpetuo silencio y las costas, alegando que el padre de esta falleció sin dejar bienes algunos segun se expresaba en su partida de defuncion: que los que se pedian jamás se reconocieron como de la propiedad del mismo, sino que ellos los habian heredado de sus padres, registrándose en tal concepto y poseyéndolos pacíficamente por más de medio siglo; y que tal posesion bastaba por sí sola para que por prescripcion hubieran adquirido el dominio:

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica, y practicadas las pruebas que las partes estimaron convenientes por documentos, posiciones y testigos, habiendo presentado los demandados la escritura de 2 de Diciembre de 1830 para justificar el hecho que expresaron en un escrito de justificacion de que la casa de Lama pertenecia al vinculo fundado por D. Luis Antonio Martínez y que el poseedor de este D. Luis Dominguez se le dejó á sus hermanos en 18 de Agosto de 1835, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 25 de Enero último, absolviendo de la demanda á D. José Dominguez de Rivera y á D. José Rivera, esposo de Doña Rosa:

Resultando que contra esta fallo interpuso la demandante recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido: 1.º Las leyes 7.ª y 14.ª, tit. 4.º, Partida 6.ª, y la 1.ª, título 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion. 2.º La ley 2.ª y 4.ª, tit. 1.º de la misma Partida 6.ª y 3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la parte actora no ha justificado la identidad de los bienes que reclama, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion se haya alegado como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Considerando que la parte actora no ha justificado la identidad de los bienes que reclama, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion se haya alegado como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Considerando que la parte actora no ha justificado la identidad de los bienes que reclama, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion se haya alegado como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Considerando que la parte actora no ha justificado la identidad de los bienes que reclama, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion se haya alegado como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Considerando que la parte actora no ha justificado la identidad de los bienes que reclama, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion se haya alegado como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Considerando que la parte actora no ha justificado la identidad de los bienes que reclama, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion se haya alegado como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Considerando que la parte actora no ha justificado la identidad de los bienes que reclama, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion se haya alegado como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Considerando que la parte actora no ha justificado la identidad de los bienes que reclama, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion se haya alegado como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Considerando que la parte actora no ha justificado la identidad de los bienes que reclama, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion se haya alegado como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, no habiendo buena fe, no puede prescribirse por tiempo, aunque éste sea el de 30 años, y la ley 24.ª, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, que el recibo cosa á título precario puede ser demandado en todo tiempo para devolverla:

Resultando que hecho el emplazamiento en la forma indicada, acudió D. Tomás Briant en 28 de Mayo al Juzgado de Marina de esta corte exhibiendo copia del Real despacho de 27 de Agosto de 1835, expedido á su favor y pidiendo que declarándose competente dicho Juzgado para conocer de la demanda, otorgara á favor de Lora para que se iniciara y restituyese los autos originales; á lo que accedió dicho Juzgado de Marina, dirigiendo el correspondiente oficio al Jefe de primer instancia de Lora, el cual, en el día de recibir en el expresado día 4 de Junio último, comunicó á D. José y Doña Rosa Dominguez de Rivera, proveyendo á la solicitud deducida por parte de los demandados, habiendo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda respecto á D. Francisco Delgado y confirmando á aquellos y al Promotor fiscal de la corte la inhibición propuesta por el Juzgado de Marina de esta corte:

Resultando que por haberse negado el Juez de primera instancia y de conformidad con lo expuesto por los demandados y Promotor, á inhibirse del conocimiento de la demanda, se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones: Resultando que el Juez de primera instancia de Lora alega para sostener su jurisdiccion que los demandados califican de mixta la accion que deducen, calificacion que realmente le corresponde, tanto por el origen como por el objeto de la reclamacion: que aun siendo personal la accion de la parte actora, no lo es, porque siendo dos los demandados, uno aforado y otro que no lo es, no es posible dividir la continencia del pleito, segun así lo tiene resuelto este Tribunal Supremo en casos análogos por sentencias de 15 de Octubre de 1836, 23 de Junio de 1830 y 4 de Julio de 1834:

Resultando que el Juzgado de Marina en apoyo de su competencia expone que la accion entablada contra Briant y Delgado es manifiestamente personal por traer su origen y fundamento de la escritura de 4 de Octubre de 1830, sin que pueda calificarse de mixta, ni por su origen que fué un pacto escriturario de obligacion personal, ni por su objeto que es reclamar, no bienes determinados, sino estos ú otros equivalentes que, caso de existir la obligacion, quedaria reducida á la entrega de bienes ó su equivalente en otros valores: que no habiéndose presentado en los autos Delgado, que goza fuero militar, ni puede perjudicar al fuero de otro de mandado, ni tener lugar la division de la continencia del pleito, y que el Juez de primera instancia, despues de requerido de inhibicion, no pudo dictar inmediatamente la providencia declarando por contestada la demanda por parte del ausente Delgado:

Resultando que despues de remitidas á este Tribunal Supremo por los Juzgados contendientes sus respectivas actuaciones, el de Marina elevó suplicatorio acompañando un escrito presentado ante el mismo por D. Francisco Delgado, en el que expone que no podía calificarse de sumision y reconocimiento á la jurisdiccion de Lora, el hecho de que se colocó en el expediente la resolución de la competencia establecida por Briant en el Juzgado militar de Marina, ni de abandono del fuero de que gozaba como Comandante retirado, segun aparece del Real despacho que acompaña, lo que consignaba á los efectos que hubiera lugar en derecho en la decision de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno: Considerando que la accion deducida en este pleito no tiene otro carácter que el de meramente personal, puesto que con abstraccion completa de todo derecho real, su exclusivo objeto es el cumplimiento de la obligacion consignada en la escritura de 4.º de Octubre de 1830, única base en que la demanda se funda: Considerando que segun el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de los pleitos en que tales acciones se deduzcan, compete al Juez del lugar, en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, al de la residencia del demandado, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose aunque sea accidentalmente en él, pudiera ser empleado:

Considerando que en el caso de que se trata, no ha sido designado el lugar en que la obligacion debía cumplirse, ni tampoco se ha elegido ó la alternativa antes indicada, toda vez que por no hallarse el demandado en el lugar del contrato, no ha podido verificarse en él el único competente:

Considerando que además el demandado, que ha pretendido esta competencia, goza del fuero de Marina como individuo de la Armada, y no siendo éste fuero de los expresados en las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, su conocimiento es privativo del Juzgado de Marina con arreglo á las mismas disposiciones:

Considerando que no es aplicable á la presente contienda jurídica el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece que el Jefe de primer instancia de Lora se inverte, pues falta la indispensable circunstancia de que uno de los demandados corresponda á la jurisdiccion ordinaria, que es el fundamento esencial de la doctrina, en aquellas consignadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Marina de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Pedro Gidal.—Francisco María de Castilla.—José María de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 30 de Noviembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1866, en los autos de competencia, que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de esta corte y el de primera instancia de Lora, acerca de la competencia para la demanda entablada por D. Juan de Monliá y D. Antonio Melgares, como maridos respectivamente de Doña Encarnacion y Doña Angustias Ladrón de Guevara, contra D. Francisco Delgado y D. Tomás Briant, que lo son de Doña Manuela Rovira y Doña Encarnacion Guevara Rovira, sobre entrega de ciertos bienes que pertenecieron á un vinculo ú otros equivalentes, en cumplimiento de un contrato:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Lora en 1.º de Octubre de 1830 D. Alfonso y Don Mariano Ladrón de Guevara, el primero como primerogénito poseedor de las vinculaciones de la familia, transigieron ciertas diferencias, que habian surgido entre ambos hermanos respecto á la legitimidad del D. Alfonso para suceder en dichas vinculaciones, conviniendo en que este continuara en el disfrute de los bienes durante su vida, suministrando al D. Mariano anualmente cierta cantidad, el que, caso de fallecer antes el D. Alfonso, entrara en la posesion de los bienes, que si Don Mariano moria antes, sus hijos entrarían á disfrutarlos, á menos que entonces quisieran convenir en algun otro medio; y que si llegaba el tiempo de que entrase el D. Mariano ó sus herederos en la posesion de los bienes y falleció D. Alfonso, se hiciera oposicion á entregarlos por los herederos ó sucesores del último, el D. Mariano y sus hijos ó herederos tendrían derecho á recibir y recibirán sin pleito de la parte de bienes libres ó caudal perteneciente al D. Alfonso el importe de los que valieran tanto como los vinculados, que en el día reclamaba el D. Mariano:

Resultando que D. Juan Monliá y D. Antonio Melgares, en la representacion referida, acudieron al Juzgado de primera instancia de Lora, exponiendo que D. Alfonso Ladrón de Guevara habia fallecido antes que su hermano D. Mariano, sin que este hiciera á su testamentaria reclamacion alguna por los derechos que le correspondian á los vinculos á que la precitada escritura se referia; que entre ambos medió un contrato que debe ser cumplido por cada una de las partes, por exigirlo así las leyes por que estos se rigen, y principalmente la primera, tit. 1.º, lib. 10.ª de la Novísima Recopilacion, y diciendo ejercitar una accion que podia considerarse mixta de real y personal, en cuanto se dirigia á la reivindicacion de unas fincas que correspondian á su ascendiente, y en cuanto se derivaba de un contrato, pidieron se condenase á Doña Manuela Rovira y á Doña Encarnacion Guevara y Rovira, viudas de los expresados D. Alfonso Ladrón de Guevara, en su representacion á sus actuales esposos D. Francisco Delgado y D. Tomás Briant, residentes en esta corte, á que les entregasen los bienes que constituian la dacion de los vinculos, en que habian sucedido al fallecimiento de D. Alfonso Ladrón de Guevara, la Doña Manuela, como legataria del quinto y la Doña Encarnacion, como hija heredera é inmediata, ó en su defecto el equivalente de dichas fundaciones en los bienes libres, que este dejó con arreglo á dicha escritura de 1.º de Octubre de 1830, y en virtud de la obligacion en que estaban como sucesores del D. Alfonso de cumplir los compromisos de este:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Delgado y D. Tomás Briant, fueron emplazados por medio de un exhorto librado al Juez Decano de esta corte, y habiendo sido cumplimiento en 23 de Mayo último, se presentó por los demandados al Juzgado de Lora en 4 de Junio siguiente, y pidiendo, que mediante no haberse reconocido los demandados, hubiera por acusada la rebeldía y se les entregaran los autos para pedir lo que correspondiera en justicia:

Resultando que hecho el emplazamiento en la forma indicada, acudió D. Tomás Briant en 28 de Mayo al Juzgado de Marina de esta corte exhibiendo copia del Real despacho de 27 de Agosto de 1835, expedido á su favor y pidiendo que declarándose competente dicho Juzgado para conocer de la demanda, otorgara á favor de Lora para que se iniciara y restituyese los autos originales; á lo que accedió dicho Juzgado de Marina, dirigiendo el correspondiente oficio al Jefe de primer instancia de Lora, el cual, en el día de recibir en el expresado día 4 de Junio último, comunicó á D. José y Doña Rosa Dominguez de Rivera, proveyendo á la solicitud deducida por parte de los demandados, habiendo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda respecto á D. Francisco Delgado y confirmando á aquellos y al Promotor fiscal de la corte la inhibición propuesta por el Juzgado de Marina de esta corte:

Resultando que por haberse negado el Juez de primera instancia y de conformidad con lo expuesto por los demandados y Promotor, á inhibirse del conocimiento de la demanda, se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones: Resultando que el Juez de primera instancia de Lora alega para sostener su jurisdiccion que los demandados califican de mixta la accion que deducen, calificacion que realmente le corresponde, tanto por el origen como por el objeto de la reclamacion: que aun siendo personal la accion de la parte actora, no lo es, porque siendo dos los demandados, uno aforado y otro que no lo es, no es posible dividir la continencia del pleito, segun así lo tiene resuelto este Tribunal Supremo en casos análogos por sentencias de 15 de Octubre de 1836, 23 de Junio de 1830 y 4 de Julio de 1834:

Resultando que el Juzgado de Marina en apoyo de su competencia expone que la accion entablada contra Briant y Delgado es manifiestamente personal por traer su origen y fundamento de la escritura de 4 de Octubre de 1830, sin que pueda calificarse de mixta, ni por su origen que fué un pacto escriturario de obligacion personal, ni por su objeto que es reclamar, no bienes determinados, sino estos ú otros equivalentes que, caso de existir la obligacion, quedaria reducida á la entrega de bienes ó su equivalente en otros valores: que no habiéndose presentado en los autos Delgado, que goza fuero militar, ni puede perjudicar al fuero de otro de mandado, ni tener lugar la division de la continencia del pleito, y que el Juez de primera instancia, despues de requerido de inhibicion, no pudo dictar inmediatamente la providencia declarando por contestada la demanda por parte del ausente Delgado:

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María de Haro, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 3 de Diciembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists names like D. Aguirre Perera, César Alonso y Soto, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like D. José Pedrés, Bernardo Bribeña, etc.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Vereterra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Puchena y Velez-Rubio.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Puchena á Velez-Rubio la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia de ocho leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades venidas en la referida Administracion principal de Correos de Almería. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la época que se le ficiere tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se recibia la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la conduccion á otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Puchena y Velez-Rubio, asistidos los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Puchena y Velez-Rubio, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de Deuda del Estado, el cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Puchena á Velez-Rubio y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, será desechada. 19.º Hechos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate y declarados estos en el mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen usado el depósito.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos. 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debia llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto el término que se le señale. 24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Noviembre de 1866.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ibiza y San Antonio Abad.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ibiza á San Antonio Abad la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia de tres leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades venidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que

el precio de... esudas anuales, bajo las condiciones...
 Toda proposicion que no se halle redactada en estos...
 términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

20. Si de la comparacion de las proposiciones resul-

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

23. El remate quedará en vigor desde el día que previene

24. Cualesquiera que sean los resultados de las propo-

Junta de la Deuda pública.

Nota de las 5,276 acciones del Canal de Isabel II que

Centena.

49	461	337	578	731	871
50	174	351	579	733	878
51	178	351	579	733	878
52	191	424	615	760	908
53	203	425	616	763	957
54	210	445	622	769	959
55	216	474	647	777	968
56	237	478	655	786	987
57	243	487	662	808	989
58	245	494	664	807	993
59	249	505	684	814	997
60	258	511	689	816	
61	262	519	698	815	
62	268	517	711	861	

Mil.

1039	1168	1316	1465	1690	1896
1061	1170	1319	1468	1694	1917
1064	1183	1320	1469	1694	1924
1074	1187	1321	1470	1695	1928
1074	1190	1328	1480	1672	1930
1075	1206	1353	1499	1679	1940
1077	1208	1359	1492	1690	1966
1082	1286	1398	1536	1748	1969
1085	1294	1371	1575	1749	1972
1088	1241	1372	1535	1759	1986
1099	1343	1390	1596	1783	
1110	1348	1406	1596	1783	
1114	1349	1436	1597	1801	
1137	1391	1448	1607	1805	
1159	1307	1460	1624	1813	

Dos mil.

2000	2236	2358	2558	2720	2907
2001	2270	2360	2576	2730	2912
2004	2273	2365	2584	2736	2914
2011	2277	2403	2597	2762	2934
2017	2279	2408	2596	2765	2939
2070	2280	2424	2612	2768	2963
2082	2296	2427	2617	2769	2965
2108	2298	2429	2628	2784	2968
2126	2299	2453	2642	2799	2975
2137	2303	2462	2653 P.	2810	2985
2143	2315	2465	2654	2815	2989
2157	2321	2469	2658	2820	2990
2170	2329	2489	2674	2827	
2180	2340	2498	2677	2831	
2331	2349	2515	2746	2892	
2334	2359	2531	2725	2903	

Tres mil.

3012	3178	3270	3639	3777	3937
3044	3190	3285	3666	3817	3953
3052	3203	3483	3676	3827	3964
3064	3207	3498	3678	3831	3968
3070	3209	3506	3698	3833	3973
3088	3217	3518	3694	3835	3977
3090	3252	3649	3735	3870	
3101	3262	3679	3745	3900	3987
3110	3283	3688	3756	3910	3992
3132	3339	3897	3758	3924	
3137	3350	3903	3781	3927	
3140	3371	3919	3786	3945	
3178	3373	3953	3768	3946	

Cuatro mil.

4014	4201	4289	4505	4674	4850
4028	4208	4390	4519	4683	4857
4031	4215	4399	4524	4688	4859
4032	4224	4364	4530	4703	4881
4036	4225	4365	4530	4703	4887
4064	4230	4378	4533	4714	4888
4084	4234	4382	4537	4719	4897
4099	4236	4405	4539	4723	4916
4099	4236	4407	4539	4724	4921
4116	4281	4447	4569	4738	4924
4119	4284	4454	4569	4746	4925
4120	4287	4458	4574	4758	4930
4123	4293	4472	4582	4760	4934
4128	4296	4473	4582	4777	4936
4176	4297	4474	4582	4777	4936
4180	4307	4478	4582	4777	4936
4183	4313	4484	4684	4816	4971
4199	4313	4488	4688	4832	4989

Cinco mil.

5000	5129	5214	5351	5527	5827
5028	5134	5335	5353	5594	5859
5035	5135	5348	5372	5606	5868
5036	5137	5353	5384	5609	5869
5060	5146	5360	5390	5704	5886
5061	5152	5369	5412	5711	5897
5067	5177	5470	5516	5720	5920
5070	5184	5480	5524	5724	5929
5093	5205	5480	5541	5739	5949
5094	5215	5486	5559	5771	5957
5106	5221	5490	5560	5782	5963
5109	5247	5517	5661	5783	5971
5113	5255	5520	5667	5783	5980
5121	5267	5537	5663	5838	5998 P.
5124	5277	5544	5673	5833	

Seis mil.

6008	6135	6207	6335	6670	6892
6025	6163	6311	6361	6685	6903
6028	6183	6334	6377	6710	6908
6047	6197	6374	6395	6710	6921
6063	6209	6394	6404	6719	6923
6073	6208	6397	6411	6721	6931
6091	6214	6425	6428	6728	6937
6110	6221	6431	6444	6818	6963
6116	6222	6432	6446	6824	6969
6132	6226	6465	6447	6825	6980
6144	6270	6476	6459	6850	6990
6148	6281	6508	6659	6861	6991
6181	6283	6514	6661	6873	6994

Siete mil.

7006	7188	7205	7239	7263	7284
7007	7190	7232	7247	7267	7289
7012	7197	7235	7249	7274	7283
7038	7246	7279	7251	7275	7283
7041 P.	7259	7400	7253	7294	7287 P.
7085	7260	7404	7260	7296	7289
7086	7266	7423	7271	7295	7287
7089 P.	7270	7432	7281	7704	7289
7099	7272	7460	7290	7702	7290
7110	7280	7473	7295	7703	7290
7112	7288	7489	7293	7708	7292
7120	7298	7489	7294	7730	7292
7129	7298	7514	7292	7747	7293
7132	7308	7534	7294	7762	7297
7137	7313	7535	7297	7764	7293
7140	7319	7539	7299	7781	7298
7180	7361	7597	7352	7823	7293

Ocho mil.

8000	8210	8378	8507	8735	8910
8010	8221	8379	8508	8737	8922
8025	8233	8385	8503	8741	8927
8035	8237	8447	8511	8778	8933
8043	8244	8448	8517	8787	8932
8077	8274	8483	8537	8788	8965
8078	8289	8524	8520	8805	8961
8079	8294	8529	8523	8828	8988
8085	8303	8531	8538	8832	8990
8093	8321	8546	8568	8851	
8100	8340	8571	8720	8887	
8103	8347	8579	8725	8897	
8119	8355	8581	8743	8901	
8196	8357	8590	8748	8918	

Nueve mil.

9005	9173	9284	9448	9614	9889
9006	9180	9349	9452	9636	9894
9007	9183	9350	9453	9630	9907
9008 P.	9192	9354	9457	9718	9912
9011	9197	9354	9463	9729 P.	9938
9037	9210	9364	9473	9738	9939
9038	9212	9367	9475	9755	9953
9068	9221	9368	9481	9750	9972
9075	9236	9375	9525	9792	9974
9077	9238	9397	9529	9795	9992
9104	9254	9400	9534	9833	
9117	9261	9411	9539	9840	
9127	9263	9414	9548	9855	
9130	9274	9437	9588	9861	
9160	9275	9438	9596	9874	

Diez mil.

10000	10144	10280	10400	10600	10814
10011	10152	10282	10410	10610	10827
10015	10153	10315	10473	10633	10912
10022	10158	10330	10512	10664	10936
10027	10161	10334	10516	10665	10954
10044	10214	10394	10519	10669	10966
10053	10215	10397	10519	10678	10973
10064	10239	10374 P.	10554	10681	10976
10074	10243	10383	10569	10690	10978
10074	10243	10382	10567	10688	10980
10082	10254	10392	10588	10748	
10096	10252	10398	10596	10726	
10126	10267	10444	10598	10808	

Once mil.

11010	11188	11344	11543	11787	12015
11021	11202	11344	11543	11787	12015
11023	11206	11374	11584	11773	11927
11028	11220	11378	11584	11773	11933
11043	11236	11380	11610 P.	11781	11944
11063	11239	11386	11614	11784	11967
11094	11243	11444	11617	11788	11970
11126	11257	11449	11619	11804	11974
11134	11276	11428	11626	11806	11987
11140	11285	11438	11628	11808	11993
11143	11287	11431	11624	11802	
11144	11296	11435	11628	11803	
11150	11304	11471	11644	11809	
11167	11309	11480	11670	11874	
11168	11321	11508	11718	11891	

Doce mil.

12008	12197	12356	12572	12814	12997
12019	12243	12354	12579	12813	12983
12042	12227	12345	12485	12665	12914
12044	12238	12357	12488	12686	12916
12045	12256	12363 P.	12491	12697	12933
12067	12259	12366	12493	12719	12939
12063	12265	12369	12493	12730	12940
12075	12296	12377	12521	12734	12949
12091	12371	12378	12529	12738 P.	129

JUEVES

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS. Berlín 4.—La Gaceta de la Alemania del Norte...

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche, despues de cantarse en el Teatro Real el primero y tercer acto de I Capuletti ed I Montechi...

ANUNCIOS.

EN EL DIA 20 DEL CORRIENTE, DESDE LAS once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate...

Administración de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos de D. Pedro Perez de Gracia, Comisario de Guerra...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el día 10 del mes actual, á la una de la tarde, tendrá efecto en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Uni...

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

La Secretaria del Ayuntamiento de Moraña, dotada con el haber anual de 365 escudos, se halla vacante.

Gobierno de la provincia de Granada.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se previene que la subasta relativa al aprovechamiento...

Ayuntamiento constitucional de Morreal del Campo (Teruel).

Las plazas tituladas de Medicina, Farmacia y Cirujia para la asistencia de las familias pobres de esta villa se hallan vacantes...

Alcaldía constitucional de Boadilla del Monte.

Por resolución del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, ha sido declarado vacante el partido médico de primera clase...

Alcaldía constitucional de Calahorra.

Por jubilación del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra...

Alcaldía constitucional de Calahorra.

Por jubilación del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra...

Alcaldía constitucional de Calahorra.

Por jubilación del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra...

Alcaldía constitucional de Calahorra.

Por jubilación del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra...

Alcaldía constitucional de Calahorra.

Por jubilación del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra...

Alcaldía constitucional de Calahorra.

Por jubilación del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra...

Alcaldía constitucional de Calahorra.

Por jubilación del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra...

Alcaldía constitucional de Calahorra.

Por jubilación del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra...

Alcaldía constitucional de Calahorra.

Por jubilación del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra...

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Sección tutelar.—La Direccion de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el art. 28 de los estatutos...

Liquidación 1867.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Liquidación 1868.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Liquidación 1869.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Liquidación 1870.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Liquidación 1871.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Liquidación 1872.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Liquidación 1873.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Liquidación 1874.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

Table with columns for numbers and names, likely a list of individuals or transactions.

SANTOS DEL DIA.

San Nicolás de Bari, Arzobispo de Mira, y San Toribio, mártir.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns for meteorological data: Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

RESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico...

Table with columns for meteorological data: Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Córdoba, Jaen, Toledo, Valencia y Zamora.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por el Intendente de Aduanas de esta plaza, la del mercado de granos y partes de precios de artículos de consumo...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns for grain prices: Uceda, de 2,400 á 2,500 escudos fanega.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Table with columns for market prices: Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns for grain prices: Uceda, de 2,400 á 2,500 escudos fanega.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.

BOLETA DE MADRID.

Idem id. diferido, publicado, 29-90, 95, 80 y 75; á plazo, 29-90 fin con.